



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 480
RADICADO	05-001-31-10-012-2022-00321-00
PROCESO	CECMR - VERBAL
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - Contencioso promovido por la señora **SIRLKEY ALEJANDRA OSORIO LUJAN** por medio de apoderada judicial idóneo, en contra del señor **RAUL FERNANDO LOPEZ MORA**, se encontraron deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

1. Se debe hacer claridad a cerca de la causal o de las causales que invoca, indicando las circunstancias de **tiempo** (día, mes y año) aclarando desde cuando se sucedieron, **modo** (forma concreta de lo ocurrido) y **lugar**, sitio donde se ocurrieron los hechos. Indicando además si aún se vienen presentando, lo anterior, por cuanto, aunque sólo fundamente legalmente la causal 8^a el hecho 4º hace una narrativa que involucra otras causales

2. **Adecuará** el encabezado de la demanda, la pretensión primera y el poder atendiendo a que nos enfrentamos a un proceso de cesación de efectos civiles y no de Divorcio o mixto como se presenta, además que debe indicar en contra de quien va dirigida la demanda.

3. Indicará el domicilio y dirección de la última residencia de la pareja conformada por los señores SIRKEY ALEJANDRA OSORIO LUJAN y RAUL FERNANDO LOPEZ MORA informando además quien la conserva.

4. Indicará el correo electrónico del demandado señalando como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que el hecho de haberse citado por la comisaría no es suficiente para dar certeza que el correo le corresponde al demandado.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código ya referido, en caso que se probare que la demandante, su apoderada o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería a la Dra. DANIELA GRAJALES GRAJALES abogada en ejercicio quien se identifica con C.C. N° 1.037.628.266 de Envigado con T.P 320.222 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDITH CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.106 **fijados** hoy 1º de JULIO **de 2022** a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e622dd7e4b790317ff82e9afa26b5a32d6e2efe9419c47d331d064f064eb8**

Documento generado en 30/06/2022 07:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>